

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11697-2022
CARATULADO : PINTO/FISCO DE CHILE/ C.D.E

**Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro
VISTOS:**

Con fecha 20 de octubre de 2022, a través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, comparecen don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación de don **José Aníbal Pinto Bazo**, pensionado, soltero, cédula nacional de identidad número 5.605.095-7, don **Marcelo Aníbal Pinto Fábrega**, funcionario público, soltero, cédula nacional de identidad número 15.875.322-7, doña **Patricia Aurora Pinto Fábrega**, secretaria, casada, cédula nacional de identidad número 12.011.057-8, doña **Yeni Marisela Pinto Fábrega**, secretaria, casada, cédula nacional de identidad número 12.011.056-K y don **José Aníbal Pinto Fábrega**, eléctrico, casado, cédula nacional de identidad número 11.808.054-8, todos con domicilio en Calle Bandera, número 236 Subterráneo, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del **Fisco de Chile**, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Fundan su demanda en que el demandante principal, Sr. Pinto Bazo, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, contemplada en la Ley N° 20.405 publicada el 10 de diciembre de 2009 y creada por la presidenta Michelle Bachelet mediante Decreto Supremo N° 43 publicado el 5 de febrero de 2010, conocida como Comisión Valech I, con el número 19107.

Además, indica que los demandantes por repercusión Marcelo Aníbal Pinto Fábrega, doña Patricia Aurora Pinto Fábrega, doña Yeni Marisela Pinto Fábrega y don José Aníbal Pinto Fábrega son hijos del demandante principal don José Aníbal Pinto Bazo.

A continuación, transcribe en primera persona el relato del demandante principal, don José Aníbal Pinto Bazo, quien expone que en 1973 su vida cambió para siempre. El 5 de octubre de ese año fue detenido en su domicilio, donde vivía junto a su madre, esposa y dos hijos. Carabineros, militares y civiles me llevaron a la Segunda Comisaría de Chillán, ahí lo interrogaron con la vista vendada, con sus pies y manos amarradas. Enseguida comenzó la tortura con la aplicación de corriente en sus testículos y sien, después le pegaron patadas, puñetazos y culatazos. Permaneció dos días en la comisaría, encerrado en un calabozo sin recibir



Foja: 1

ni siquiera un vaso con agua, estaba en pésimas condiciones e incomunicado.

Luego, lo trasladaron en una camioneta de carabineros para el Regimiento, sintiendo temor e incertidumbre. En el lugar lo volvieron a torturar con corriente, seguía amarrado de pies y manos, lo golpearon y tiraron a una fosa, ya no tenía noción del tiempo, su cuerpo y mente no aguantaba más, llegando al punto en que perdió el conocimiento hasta la noche

Agrega que lo sacaron de la fosa y lo volvieron a interrogar, lo tomaron entre dos y le golpearon la cabeza contra un árbol, causando daño cervical.

El 12 de octubre lo llevaron a la cárcel de Chillán, permaneciendo retenido hasta el 22 de enero de 1974, cumpliendo 3 meses y 17 días privado de libertad. Posteriormente lo condenaron a 540 días de relegación a Linares por orden de la fiscalía militar de Ñuble.

Al retornar a su casa a Chillán junto a su familia, pensó que podría tener un poco de tranquilidad, pero lo mantenían vigilado y allanaban su casa de forma violenta, estaba muy nervioso, no podía conciliar el sueño, tenía pesadillas y despertaba asustado, quedando con problemas en su columna y riñones por los golpes y torturas.

A continuación, transcribe el relato del demandante don Marcelo Aníbal Pinto Fábrega, quien señala que lo que su padre ha sufrido producto del golpe de Estado es inimaginable, ese periodo provocó una crisis familiar, económica y psicológica que comenzó en 1973, cuando su padre trabajaba en IANSA, estaba casado con su madre, Aurora, y tenían a sus dos hermanos, Patricia y José.

Después del tiempo que estuvo detenido, señala que su padre volvió a Chillán, pero por los antecedentes que tenía no pudo encontrar un trabajo, pasando hambre su familia y le cerraron todas puertas. Su padre tuvo que trabajar como vendedor ambulante para poder sacarlos adelante, costando años estabilizarse, por lo que no pudo tener a padres presentes, ya que trabajaban todo el tiempo, careciendo lamentablemente de afecto.

Expone que cuando salió de cuarto medio, quiso postular a la fuerza aérea, pero por los antecedentes de su padre no le permitieron ingresar.

Seguidamente, la demandante doña Patricia Aurora Pinto Fábrega relata que al regresar su padre a casa, militares y carabineros allanaban su casa, los vigilaban, perseguían y castigaban y por lo que estaba sucediendo tuvieron muchos problemas económicos, su padre no podía encontrar trabajo por sus antecedentes. Su madre era auxiliar paramédico, pero también se vio perjudicada, no pudo ejercer, por lo que sus padres sacaron adelante a la familia trabajando esporádicamente, en lo que fuera, sin embargo, nunca pudieron volver a trabajar de manera formal.

Agrega que ella ha tenido que trabajar desde pequeña para poder suplir los gastos, también ha sufrido de pesadillas y además tiene lupus. Su



Foja: 1

infancia fue muy triste, la marcó, sintiendo que tiene muchas emociones reprimidas porque nació en un periodo donde no se pudo expresar.

Se desarrolla posteriormente el testimonio de doña Yeni Marisela Pinto Fábrega, quien expone que por lo sucedido pasaron por problemas económicos y cuando su padre regresó de Linares no podía encontrar trabajo. Uniformados vigilaban y allanaban su casa, creciendo bajo el temor y la angustia.

Relata que creció observando el temor e ira de su padre, con los años le diagnosticaron depresión, por lo que va al psicólogo y psiquiatra, esto porque los traumas que tiene su padre son inmensos y eso les ha afectado como familia.

Finalmente el demandante don José Aníbal Pinto Fábrega, recuerda que en ese momento tenía dos años, pero extrañaba que su padre no estuviera en casa, su ausencia era evidente, agregando que su padre se fue para Linares, vivió junto a un hermano, mientras que su madre y él se quedaron junto a su abuela paterna en Chillán, visitándolo frecuentemente, para luego después de que su padre cumplió su condena y volvió a Chillán comenzaron a allanar y vigilar su casa, militares y carabineros llegaban preguntando por él y revisaban el hogar.

Arguye que sus vidas se desmoronaron, su padre tenía un buen trabajo, pero lo perdió todo, ya nadie lo quería contratar por sus antecedentes y estos igualmente la perjudicaron, pues al cumplir 18 años tuvo que presentarse al servicio militar, apenas vieron su nombre escribieron en sus papeles “acuartelado”, sin hacerle ningún tipo de examen.

Refiere que él es su hijo mayor, han compartido varias experiencias juntos, le tiene mucha confianza, tanta que le mostró un árbol, en el cual él tenía la intención de colgarse para acabar con su vida, por lo que por todo lo ocurrido espera algún día encontrar justicia y reparación por el daño que le ocasionaron, pues sus vidas se han formado a base de miedos e inseguridades.

Bajo el subtítulo “El derecho” indica que los hechos relatados se encuadran como crímenes de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

A continuación, se refiere a la responsabilidad del Estado y sus fundamentos constitucionales, refiriéndose al artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y el artículo 1 inciso cuarto y artículo 5 inciso segundo, citando jurisprudencia.

Arguye que el conjunto de normas y principios de la responsabilidad del Estado en la esfera del Derecho Internacional, en cuanto conjunto, no ha hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se han venido



Foja: 1

desarrollando por más de un siglo. El Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados, quienes en materia de derechos humanos tiene una obligación de resultado, cuál es su efectiva vigencia; siendo entonces una cuestión objetiva en la que no interesa la presencia de dolo o culpa pues la responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas.

Añade que para el caso sub-lite resulta improcedente la aplicación de las normas y principios del derecho privado, requiriéndose una aplicación armónica de la Constitución Política del Estado, de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y de la Ley General de Bases de la Administración del Estado. Seguidamente cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Seguidamente expone la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad como es el caso de autos, por encontrarse gobernada bajo normas de carácter público o internacional. Esgrime que en toda sociedad democrática y respetuosa de las libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada. Por su parte, la citada Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5° inciso 2°, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención. Y si bien es cierto que ninguna disposición de la Convención señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios



Foja: 1

generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Agrega que la misma conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia, que expone lata y seguidamente cita jurisprudencia de los Tribunales Superiores de nuestro país.

A continuación, se refiere a la responsabilidad objetiva del Estado, lo que determina que, para la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

En cuanto a la existencia del daño o lesión cita a don Enrique Barros Bourie, agregando que actualmente nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrando aquello su fundamento en nuestra propia Carta Fundamental, pues, en efecto, el aporte más relevante del texto Constitucional a la teoría de la resarcibilidad del daño moral ha sido la consagración como derechos fundamentales de las personas y merecedores de tutela jurisdiccional derechos no económicos como la vida, la integridad psíquica y física, la vida privada, la honra de la persona y su familia. La tesis de la “constitucionalización del Derecho Civil”, ha abonado la postura de que “el daño moral debe ser indemnizado incluso con mayores razones constitucionales que el daño meramente patrimonial” Así lo indica doña Carmen Domínguez Hidalgo, que los tribunales, en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución, deben brindar una protección adecuada a estos derechos, concediendo la reparación integral de los daños causados. Al no excluir la Constitución el daño moral (salvo en el supuesto de expropiación: art. 19 N° 24), la reparación puede comprender sin problema dicho daño.

Respecto de la causalidad, menciona que no existe duda respecto a su concurrencia, pues el mismo Estado de Chile ha reconocido la calidad de *torturado* del demandante, consignándose en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura con el número de identificación 19107.

En cuanto al daño provocado y el monto de indemnización, señaló que en este caso existe un perjuicio de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia y que amerita ser reparado a través de una indemnización.

Luego de referirse al concepto de daño moral en la doctrina nacional, hace una referencia a lo que nuestros Tribunales Superiores de Justicia han definido por tal y cita jurisprudencia internacional, destacando que en numerosas sentencias se ha referido que el daño moral no requiere ser



Foja: 1

probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado.

Previas citas legales, solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes condenando al demandado a pagar la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), para el demandante principal don José Aníbal Pinto Bazo y la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para cada uno de los demandantes hijos de la víctima principal, don Marcelo Aníbal Pinto Fábrega, doña Patricia Aurora Pinto Fábrega, doña Yeni Marisela Pinto Fábrega y don José Aníbal Pinto Fábrega, por concepto de daño moral, o la suma que determine el Tribunal, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, con costas.

Con fecha 23 de enero de 2023 según estampado receptorial de folio 7 consta haberse notificado la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2023 a través de presentación ingresada a folio 8, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, hace notar que al momento de la detención del actor don José Pinto Fábrega (*sic*) el 5 de octubre de 1973, solo existían los hijos Patricia Aurora y José Aníbal, Pinto Fábrega, la primera aún no cumplía el año de vida y el segundo, dos años de vida. Los otros hijos aún no habían nacido.

Hace presente que los hijos del demandante principal no han sido reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos, por parte de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Comisión Valech”).

En primer lugar, controvierte los hechos respecto de los hijos que demandan daño moral por repercusión, en tanto ejercen su acción en calidad de hijos de don José Aníbal Pinto Bazo, comparecen a título personal, invocando un daño moral propio en su calidades de víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin que hubieran sido reconocidos por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la referida Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (conocida como Comisión Valech II), por lo que su parte controvierte los presupuestos de su demanda, debiendo en consecuencia, acreditarse por los aludidos actores la totalidad de aquellos presupuestos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a



Foja: 1

su respecto, siendo insuficiente invocar sólo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa.

En relación con lo anterior y en segundo término, alega la falta de legitimación activa de los actores hijos del demandante principal don José Aníbal Pinto Bazo, quienes concurren a estrados en sus calidades de víctimas por repercusión o rebote, por torturas y prisión política de su padre y no de ellos, sin que figuren como víctimas de prisión política y tortura en ninguno de los informes emitidos por la comisión Valech en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011. Así, no teniendo las calidades de víctimas, carecen de legitimación activa para interponer la demanda de autos.

Aduce, a mayor abundamiento, que el padre de estos actores, don José Aníbal Pinto Bazo, quién si es directamente víctima de prisión política y torturas, es decir, el legitimado activo para demandar, también comparece en estos autos pretendiendo una indemnización por el daño moral sufrido como consecuencia de la prisión política, detención y torturas que habría vivido.

Esgrime que el daño, para ser indemnizado, debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Así, si bien el daño reflejo o por repercusión se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. Su parte no niega que la muerte pueda generar un daño reflejo para sus familiares y si bien su parte no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, no puede considerarse que se encuentre contemplado en ninguno de los dos casos que la doctrina y jurisprudencia han planteado como causante de daño reflejo (muerte o incapacidad).

Menciona que durante mucho tiempo incluso la jurisprudencia francesa limitaba el daño moral sólo al directamente afectado en caso de que este sobreviviera al hecho dañoso. Actualmente, si bien se ha extendido a casos en el que la víctima directa no ha fallecido, sólo se ha extendido a casos de gran invalidez. El mismo principio se ha venido imponiendo en la jurisprudencia española, en la que se exige que las lesiones corporales de la víctima inicial sean graves para que el daño moral, por rebote, sea objeto de compensación económica.

Señala que extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, ocurridos hace décadas, donde la víctima directa y el titular de la acción comparece en estos mismos autos demandando la indemnización que le pudiese corresponder, se genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende ese daño debe ser rechazada.

En subsidio de lo anterior, alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por los hijos, por limitación de la justicia transicional, además de haber sido reparados. Expone que la



Foja: 1

indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”, tanto en el derecho interno como en el internacional, y sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad –las que, por cierto, son imprescindibles– pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Indica que no es extraño que muchos de los sistemas indemnizatorios creados en el marco de la Justicia Transicional privilegien a algunos grupos en desmedro de otros; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas especiales de reparación. En tal escenario, la Ley N° 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley N°19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley N° 19.123 y bono extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.- Concluye que a diciembre de 2019, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Agrega que el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones ha sido alto y son una buena manera de concretar las medidas que la Justicia Transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones



Foja: 1

económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Explica que para que esta forma de reparación fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Menciona que esta opción no es ajena a otras normativas, en que ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quiénes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto, mencionado ejemplos del derecho comparado y del interno.

Indica que resulta claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa, y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía.

Concluye que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

En cuarto término alega que, sin perjuicio de lo anterior, los demandantes hijos del actor principal han obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva, pues el hecho que los estos demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero –por la preterición legal– no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, el que fue satisfecho.

Hace presente que, tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. Ello porque no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada.

Añade que estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Al respecto, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no



Foja: 1

solamente pecuniarias, lo que se desprende del concepto que el ejecutivo (siguiendo el referido informe de la Comisión) entendió por reparación: “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. De esta forma, en la discusión de la ley N° 19.123, en diversas oportunidades, se hizo referencia a la reparación “moral” buscada por el proyecto.

Así, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Luego de referirse a la naturaleza del daño extrapatrimonial, señala que en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otras.

En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

En quinto lugar, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido el demandante ya indemnizado. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto, continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada



Foja: 1

Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone la complejidad reparatoria, citando a Lira, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de don Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".



Foja: 1

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que luego derivaría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la Ley N°19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.



Foja: 1

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

Reitera que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas. Ley N°19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, remitiéndose a lo ya expuesto respecto de los límites que las reparaciones del Estado deben tener en el contexto de la justicia transicional.

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.



Foja: 1

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que de todo lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica.

Concluye que estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido y subsidiariamente, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Expone que, previo a entrar al fondo de la excepción de prescripción extintiva, es necesario hacer presente que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no se ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles.

En este sentido, expresa, quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, esto es, don José Aníbal Pinto Bazo, mas no así su grupo familiar, es decir, los demandantes hijos del actor principal no fueron directamente afectados por acciones de



Foja: 1

agentes del Estado, sino que los daños alegados serían una consecuencia de la detención y tortura sufrida por su familiar. Incluso, en el caso de los hijos de la víctima directa, se reconoce en la demanda que sólo existían dos de los demandantes, como ya se dijo precedentemente, en tanto que los otros aún no habían nacido y además, los que ya existían, (Patricia Aurora y José Aníbal), una no cumplía el año de vida y el segundo, señala en su exposición de los hechos, que tenía dos años.

Esgrime que, de tal modo, los aludidos demandantes que lo hacen en su calidad de hijos no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionable aplicar la institución de la prescripción. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

En cuanto a las normas aplicables, hace ver que según el relato efectuado por los demandantes, la detención ilegal, prisión y tortura que sufrió, ocurrieron entre los años 1973 y 1974, de manera que entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad del propio demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 23 de enero de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, indica que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por los actores, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, esgrimiendo que los montos pretendidos son excesivos. Resaltando y haciendo presente, que se reconoce en la demanda, que sólo existían dos de los hijos demandantes, los otros aún no habían nacido y, además los que ya existían, (Patricia Aurora y José Aníbal), una no cumplía el año de vida y el segundo, señala en su exposición de los hechos, que tenía dos años.

Insiste en la necesidad que estos demandantes acrediten los presupuestos de la acción indemnizatoria, agregando que en el eventual caso



Foja: 1

de acogerse una indemnización respecto de aquellos que demandan un daño por repercusión, este no podría ser el mismo monto que aquel que eventualmente se fije para la víctima directa de prisión y tortura, pues los perjuicios sufridos por éste, del cual dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus derechos humanos, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

Manifiesta que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo, y en ese sentido el monto demandado aparece como excesivo.

En subsidio de las excepciones anteriores, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el demandante del Estado (Leyes N° 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Asimismo, la regulación del daño moral debe guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales de justicia.

Finalmente, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben solo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

Con fecha 11 de abril de 2023 a folio 13, la demandante evacuó su réplica, reiterando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y pidió el rechazo de todas las excepciones, defensas y alegaciones de la demandada, haciendo presente que el Fisco de Chile no ha controvertido la condición de víctima de la demandante ni la exposición de hechos contenidos en la demanda, como tampoco la existencia del daño ocasionado producto de los crímenes ya descritos.

En cuanto a la excepción de pago o de reparación integral expone que los fundamentos que la sustentan controvierten el principio general de la reparación integral del daño y que las pensiones de sobrevivencia en ningún caso cumplen con los estándares de la justicia transicional, como lo ha enunciado en su demanda y tampoco repara íntegramente el dolor experimentado.



Foja: 1

Señala –en lo medular- que pretender que una pensión que bordea \$170.000.-, definida por el propio Estado como “austera y simbólica” es la reparación que mandata el Derecho Internacional carece de cualquier asidero; y que el artículo 2 de la Ley N° 19.123 establece que le corresponderá especialmente a la Corporación promover la reparación del daño moral a las víctimas, lo que no es sinónimo de reparar, como ocurre en el caso de autos; añadiendo que el mismo cuerpo legal no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, como lo dispone el artículo 24.

Así, el intérprete de la ley no podría descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el sólo hecho de haber mediado el pago de una pensión austera y simbólica, igual para todas las víctimas reconocidas versus demandar por daños en sede civil por el daño concretamente sufrido.

Añade que la jurisprudencia citada por el demandado ha sido superada, como ocurre en los múltiples casos que cita.

Hace presente que desde el Estado ha efectuado reiterados actos de reconocimiento de su responsabilidad por los crímenes contra la humanidad como los denunciados en esta ocasión, lo que implica un acto real que extinguiría cualquier posibilidad de prescripción de la acción civil. Cita abundante jurisprudencia.

Seguidamente en cuanto a la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva, menciona que si bien alguna vez existió un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable a la reparación por crímenes de lesa humanidad, el mismo se ha asentado en los últimos años a favor de la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias de este tipo, lo cual ha sido refrendado por el Estado Chileno ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2018, ante el Comité contra la Tortura en Ginebra en 2018, o ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas a principios de abril de 2019 en Ginebra, de modo tal que no resulta procedente la aplicación de las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil y las reglas referidas a la prescripción extintiva.

Manifiesta que la reciente jurisprudencia del máximo Tribunal de la República, en coincidencia con el Derecho internacional de los Derechos Humanos, ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles o reparatorias que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos, concediendo así la correspondiente indemnización, lo que ha sido ratificado por los Tribunales internacionales.

Añade que el principio de responsabilidad del Estado es de la esencia de un estado constitucional de derecho.

En relación al monto demandado, menciona que la normativa vigente exige efectuar peticiones concretas, sin perjuicio de haberse entregado amplias facultades al Tribunal para determinar la cuantía del mismo.



Foja: 1

Finalmente, expone que la reajustabilidad está ligada a la reparación integral o plena, y del pago efectivo de las obligaciones, siendo necesario acudir a un índice de reajustabilidad. Respecto de los intereses cita doctrina.

Mediante presentación de 25 de abril de 2023 a folio 16, la demandada evacuó su réplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones ya vertidas en la contestación de la demanda.

Alega que no es efectivo que su parte no haya controvertido los hechos y el daño invocado, pues lo hizo expresamente respecto de los demandantes por repercusión, quienes no han sido reconocidos por las comisiones Valech I ni II como víctima de prisión política y torturas, de lo que se desprende que deben acreditar la totalidad de los presupuestos de su demandada, siendo necesario que el daño sea igualmente probado.

Hace presente que en la réplica no se realizan defensas en torno a la falta de legitimación activa alegada respecto de los familiares del primer demandante, por lo que reitera sus argumentos en torno a dicha excepción.

Añade -en relación con la excepción de reparación satisfactiva opuesta por su parte-, que el daño moral ya ha sido indemnizado y que nuestro ordenamiento jurídico optó por beneficiar a la víctima pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o amistad.

En cuanto a la excepción de prescripción, indica que los demandantes hijos no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, por lo que no se está en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando aplicable la institución de la prescripción.

Por resolución de 3 de mayo de 2023, a folio 18, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo la que consta en autos.

Con fecha 25 de enero de 2024, a folio 48, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos don José Aníbal Pinto Bazo, debidamente representado, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, a fin de que se le condene al pago de la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos de que fue víctima derivados de la detención ilegal y apremios en el año 1973, posterior detención y condena a privación de libertad, que fueron reseñados en lo expositivo.

Asimismo, comparecen como demandantes don Marcelo Aníbal Pinto Fábrega, doña Patricia Aurora Pinto Fábrega, doña Yeni Marisela Pinto Fábrega y don José Aníbal Pinto Fábrega, invocando sus calidades de víctimas por repercusión, en cuanto hijos del actor principal.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile contestó y duplicó la demanda de autos, solicitando su rechazo en todas sus partes, primeramente contravirtiendo los hechos respectos de los hijos del



Foja: 1

demandante principal, quienes demandan daño moral por repercusión, puesto que no han sido reconocidos como víctimas en los procesos Valech, de modo que a su respecto deberán probar los hechos en que fundan su demanda; luego, opuso falta de legitimación activa de estos, dado que a la fecha de la detención del sr. Pinto solo habían nacido 2 de los hijos, de corta edad, la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias por limitación de la justicia transicional, además de haber sido ya reparados y haber obtenido otras formas de reparación satisfactoria.

Opuso igualmente las excepciones de reparación integral y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante principal.

Seguidamente, alegó la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por los actores a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por los actores, fundado en la detención ilegal, privación de libertad y torturas que experimentó don José Aníbal Pinto Bazo en el contexto político del régimen militar de 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la



Foja: 1

Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados al actor, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/ as por la Comisión. Valech I, donde se ve reflejada la demandante bajo el número 19107 de dicha lista. 2) Copia digital de Certificado de Nacimiento de don Marcelo Aníbal Pinto Fábrega, que acredita su calidad de hijo de don José Aníbal Pinto Bazo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile. 3) Copia digital de Certificado de Nacimiento de doña Patricia Aurora Pinto Fábrega, que acredita su calidad de hija de don José Aníbal Pinto Bazo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile. 4) Copia digital de



Foja: 1

Certificado de Nacimiento de doña Yeni Marisela Pinto Fábrega, que acredita su calidad de hija de don José Aníbal Pinto Bazo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile. 5) Copia digital de Certificado de Nacimiento de don José Aníbal Pinto Fábrega, que acredita su calidad de hijo de don José Aníbal Pinto Bazo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile. 6) Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos don José Aníbal Pinto Bazo, cédula nacional de identidad número 5.605.095-7. 7) Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990. 8) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, José Aníbal Pinto Bazo, elaborado y suscrito por el profesional; Psicólogo, Rolando Marcelo Sigoña Igor, del Servicio de Salud Ñuble, PRAIS Chillan, de fecha veintitrés de Mayo del año 2023. 9) Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N° 5831-2013. 10) Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013. 11) Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y el Sr. Lamberto Cisternas. 12) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017. 13) Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015. 14) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive. 15) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V. 16) Copia digital de Estudio sobre Transgeneracionalidad del daño, elaborado por el Psicólogo don Freddy Silva Gallardo, coordinador de equipo especializado de PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre del 2017, que viene en acreditar el daño sufrido por los demandantes por repercusión o rebote. 17) Copia de la página N° 464, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante don JOSÉ ANÍBAL PINTO BAZO, cédula nacional de identidad número 5.605.095-7, Registro de Torturados N.º 19107. 18) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, JOSÉ ANÍBAL PINTO BAZO y como ésta afecto a su hijo, demandante por repercusión don MARCELO ANÍBAL PINTO FÁBREGA, elaborado y suscrito por el



Foja: 1

Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 01 de junio del año 2023. 19) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, JOSÉ ANÍBAL PINTO BAZO y como ésta afecto a su hija, demandante por repercusión doña PATRICIA AURORA PINTO FÁBREGA elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 09 de junio del año 2023. 20) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, JOSÉ ANÍBAL PINTO BAZO y como ésta afecto a su hija, demandante por repercusión doña YENI MARISELA PINTO FÁBREGA elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 02 de junio del año 2023. 21) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 31 de mayo del año 2023. 22) Copia digital de certificado de título del psicólogo particular don Felipe Ignacio Elgueta Casanova.

DÉCIMO: Que, de otro lado, a folio 31 rola oficio respuesta del Instituto de Previsión Social, bajo el número ORD.: DSGT N° 4792-15009, el que informa acerca de los beneficios de reparación que como beneficiario de la Ley N° 19.992 se han otorgado a don José Aníbal Pinto Bazo, que en síntesis consigna que aquel, ha recibido la cantidad de \$42.810.687.- entre septiembre de 1998 a junio de 2023, más bono Ley N°19.992 por \$3.000.000, más aporte único Ley N°20.874 por \$1.000.000, más Bono Ley 20.134, más aguinaldos por \$739.535.- lo que suma a un total de \$50.120.222.- ascendiendo la pensión actual Valech a \$226.407 y que los Señores Marcelo Aníbal, Patricia Aurora, Yeni Marisel y José Aníbal, todos de apellidos Pinto Fábrega, no han recibido beneficios de reparación en este Instituto.

UNDÉCIMO: Que, primeramente cabe asentar que la calidad del actor don José Aníbal Pinto Bazo de víctima de violación a sus derechos humanos no ha sido controvertida por el Fisco, sino que por el contrario puede inferirse a de la prueba producida por la demandante, en especial de los antecedentes correspondientes a la Carpeta de la comisión Valech I, en cuanto contiene la información proporcionada el 13 de enero de 2004, y por la cual fue calificado como víctima por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, incluyéndose en la Nómina bajo el N° 19107, así como de la información remitida por el Instituto de Previsión Social, asociado a los beneficios pecuniarios que el actor ha recibido desde septiembre de 1998 a la fecha.

DUODÉCIMO: Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, de la información contenida en dichos instrumentos, valorada conforme a los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, se tiene por acreditado que don José Aníbal Pinto Bazo



Foja: 1

presentó sus antecedentes ante la referida Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, relatando que cuando era operador de máquinas, pertenecía al Partido Socialista, el día 5 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio en Chillán, por personal de Carabineros de Chile, Militares y Civiles y pasando por diversos recintos de reclusión, como la Segunda comisaría de Chillán, el Regimiento en Chillán, Cárcel de la misma ciudad y relegado posteriormente a Linares, señalando que lo llevaron en primera instancia a la comisaría, realizando interrogatorios con la vista vendada y amarrado de pies y manos, aplicando posteriormente corriente en los testículos y en la sien, además de golpes con pies, puños y culatazos para pasar nuevamente a estar encerrada en el calabozo.

Posteriormente fue trasladado a un regimiento donde tuvo otro recibimiento igual o peor donde le volvieron a aplicar corriente, lo golpearon, lo amarraron de pies y manos y lo tiraron a una fosa por un tiempo indeterminado.

Fue liberado el día 22 de enero de 1974, permaneciendo privado de libertad por 3 meses y 17 días, relegado a Linares por 541 días.

Como consecuencias invalidantes de la tortura refiere que a consecuencia de los golpes quedó con problemas a la columna y los riñones con tantos golpes que recibió.

DÉCIMO TERCERO: Que el relato del actor parece concordante y plausible, según se consignó en aquel proceso de reconstrucción de verdad histórica, en que se contrastaron los dichos de quienes concurren ante tal Comisión, con los demás testimonios y antecedentes de que dispusieron.

DÉCIMO CUARTO: Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, integridad física, libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.

DÉCIMO QUINTO: Que los perjuicios sufridos por el actor aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido; detención ilegal, tortura física y psíquica, privación de libertad y pérdida de su trabajo, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular el documento denominado “Informe Psicológico”, expedido por el psicólogo don Rolando Marcelo Sigogna Igor, del Programa PRAIS del Servicio de Salud Ñuble, el que consigna que el Sr. Pinto Bazo sufre de indicadores de traumatización extrema y trauma crónico profundo de la detención, persecución y represión política vivida durante la dictadura cívico militar.



Foja: 1

En cuanto a las consecuencias particulares, el demandado muestra como una de las secuelas importantes, el quiebre de su proyecto de vida familiar y personal.

DÉCIMO SEXTO: Que por otro lado, en cuanto a los supuestos de procedencia de la acción deducida por los actores don Marcelo Aníbal Pinto Fábrega, doña Patricia Aurora Pinto Fábrega, doña Yeni Marisela Pinto Fábrega y don José Aníbal Pinto Fábrega, cabe recordar que el Fisco controvierte su pretensión indemnizatoria exigiendo que aquellos acrediten los hechos de donde emanaría la obligación de indemnizar, puesto que no han sido reconocidos como víctimas de ilícitos en el contexto de violencia política, a diferencia de su padre, el actor principal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el denominado daño por repercusión o rebote puede entenderse como el que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado (Fabian Elorriaga de Bonis, Del daño por Repercusión o Rebote. Revista Chilena de Derecho. Volumen 26 N° 2 pp 369. 1999).

En este sentido, tratándose en la especie de daño moral, pueden demandar su reparación la víctima inmediata o directa, entendida como la persona en quien recae la lesión jurídica y los que, sin tener esa calidad, también la sufren en razón de que el daño inferido a aquella los hiere en sus propios sentimientos o afectos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el daño por repercusión o rebote es uno de tipo autónomo, es decir, independiente del que afecta a la víctima inicial o directa, y por ello quien resulta lesionado por repercusión reclama la reparación de un daño propio que es aquel que ha experimentado personalmente a consecuencia de los mismos hechos que afectan a la primera víctima.

DÉCIMO NOVENO: Que, luego, quienes alegan la existencia de este daño y pretenden la indemnización de los perjuicios que se les habrían causado, necesariamente deben acreditar los presupuestos de su acción y, si bien la ocurrencia de los hechos ilícitos fue asentada a partir de documental, como hechos probados en este juicio, alcanzan y aprovechan a los demás actores.

VIGÉSIMO: Que luego, en lo que aquí importa, deben demostrar la existencia del daño o perjuicio que se les habría ocasionado y que el mismo tenga las características de ser cierto, real o efectivo.

Que, conforme la documental rendida ha quedado acreditado que los 4 son hijos de don José Aníbal Pinto Bazo, pero a la época de los hechos de que fue víctima su padre (año 1973) solo existían los hijos Patricia Aurora y José Aníbal, Pinto Fábrega, la primera aún no cumplía el año de vida y el segundo, dos años de vida. Los otros hijos aún no habían nacido.

Que si bien el Fisco argumentó esta discordancia o diferente posición de los hijos en cuanto a los hechos, huelga reiterar que no alegan el daño de



Foja: 1

haber presenciado, visto o padecido el periodo de detención ilegal, propiamente tal, puesto que éstos no tenían ni 2 años, sino que los cuatro argumentan que en el devenir de su crecimiento, percibieron el dolor de su padre, causándoles a su turno, aflicción y traumas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que como se reseñó en el considerando noveno, la única prueba rendida respecto de la existencia de los daños que exponen los demandantes en su libelo son los tres documentos denominados “Informe Psicológico” realizados por don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, psicólogo.

Tales instrumentos de carácter privado emanan de un tercero ajeno al juicio y no fueron reconocidos en estrados por quien aparece otorgándolos, por lo que ningún mérito probatorio puede asignárseles, siendo absolutamente insuficiente una mera declaración jurada en la que reconoce su autoría.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, tales instrumentos que dan cuenta de análisis y conclusiones de carácter psicológico son propios de una prueba pericial, la que debe cumplir con una serie de formalidades que en la especie no se aprecian.

Así, siguiendo un orden cronológico de nacimiento respecto de los demandantes, en el caso de don José Aníbal Pinto Fábrega, en el libelo expresó que recuerda que en ese momento solo tenía dos años, pero extrañaba que su padre no estuviera en casa, siendo su ausencia para él evidente.

En este sentido, el informe indica que, en distintas oportunidades a lo largo de sus etapas del desarrollo, escuchaba los relatos negativos sucedidos a su madre y padre y que a la edad de 18 años el evaluado debe presentarse al servicio militar, a pesar de no realizar ningún examen físico ni prueba psicológica que corroborara la aptitud para ingresar, se le definiría como alguien para estar acuartelado.

Si bien el documento concluye que la demandante presenta un trauma psicosocial, esta sentenciadora discrepa con la opinión de la psicóloga que realiza el informe, en tanto el mismo no puede asociarse consecuentemente a los hechos de que fue víctima su padre, sino que ellos aparecen relacionados con los mismos antecedentes consignados en las conclusiones del informe: afectación de dinámicas familiares, desempleo del padre y a su vez ausencia de éste en temáticas importantes para el evaluado acordes a su crecimiento y desarrollo, persecución y amedrentamiento, relatos y transmisiones de violencia desmedida. En este sentido no puede sino considerarse como un mero planteamiento, que exista un anudamiento traumático entre la violación institucionalizada, la situación traumática y la construcción de la memoria social que incidieron en la transmisión generacional del daño, pues no puede perderse de vista que cualquier información que tuviera el demandante respecto de su padre lo fue sólo por los antecedentes que le proporcionó su familia, y que sus daños se asocian



Foja: 1

mayormente con la ausencia parcial de la figura paterna en su niñez y adolescencia, conjuntamente con las situaciones particulares de desarrollo del núcleo familiar.

VIGÉSIMO TERCERO: Que por su lado, respecto de la demandante Patricia Aurora Pinto Fábrega, ella sólo tenía 1 año de edad cuando su padre fue detenido, quedando ella sola con su madre y hermano.

Los hechos que cuenta en la entrevista clínica son a través de relatos y transmisiones familiares. Reitera los hechos señalados en el libelo, como que sus padres nunca pudieron volver a trabajar de manera formal, lo que ocasionó muchos problemas económicos.

El profesional nuevamente indica que se “puede determinar” que el demandante posee síntomas asociados al Trauma Psicosocial según Martin-Baró y, relacionado a las etapas vivenciadas por su padre para el mes de octubre de 1973, y posteriores decisiones de su familiar para garantizar su seguridad, siendo víctima indirecta de los hechos ocurridos durante la detención de su padre.

En este sentido, el trastorno que diagnostica la profesional lo relaciona con las experiencias sufridas por su padre, añadiendo que es consecuencia de la vulneración que sufrió su padre al ser detenido, vínculo causal que no se analiza suficientemente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que finalmente en cuanto a los demandantes don Marcelo Aníbal Pinto Fábrega y doña Yeni Marisela Pinto Fábrega, cabe destacar que los informes son similares, en atención a que ambos aún no nacían a la fecha de los hechos descritos en la demanda por el demandante principal.

Si bien el informe concluye que los demandantes padecen de trauma psicosocial, así como Trastorno de pánico y Trastorno de ansiedad generalizada con ataques de pánico respectivamente, asociados a la vulneración de derechos que sufrió su padre, y posteriores decisiones de su familiar para garantizar su seguridad, siendo víctima indirecta de los hechos ocurridos durante la detención de su padre, como golpizas, torturas, amenazas de muerte y allanamientos a su domicilio, dando vulneración a sus derechos esenciales, a la vivienda y posteriores consecuencias para el desarrollo normal de actividades cotidianas hasta la adultez.

El profesional nuevamente indica que “concluye” que las experiencias de la detención del Sr. José Aníbal Pinto Bazo afectaron negativamente a ellos y a su sistema familiar hasta la actualidad llevándolos a estados de angustia y pensamientos intrusivos que surgen episódicamente en su rutina diaria, viéndose obligado a recordar los sucesos traumáticos, aun cuando estos no habrían nacido.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio del nulo valor probatorio de los informes psicológicos analizados, aun de reconocerles como base de una presunción judicial, de los mismos no puede desprenderse la existencia del nexo causal necesario para la procedencia de la acción indemnizatoria.



Foja: 1

La relación de causalidad entre la conducta del accionado y el hecho dañoso es una de las condiciones imprescindibles de la responsabilidad civil. En este sentido existe una general discusión con lo que se denomina “pluralidad de causas”, es decir, cuando el daño deriva de una serie concatenada de acontecimientos, y todas ellas, con independencia de que sean directas o indirectas, remotas o próximas, constituyen un antecedente sin el cual el resultado final no se hubiere verificado.

Así las cosas, debe determinarse cuáles son las causas relevantes a efectos de determinar a quién se debe imponer la obligación de reparar el daño causado. En palabras del profesor Enrique Barros Baurie “*El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. En circunstancias que sólo se responde civilmente por daños y no por conductas reprobables que no se materialicen en perjuicios, la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño*”. [Enrique Barros. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. página 373, año 2008].

“...*El problema de la existencia o no del nexo de causalidad entre la conducta del posible responsable y el resultado dañoso –lo que los anglosajones llaman causation in fact-, no debe ser en modo alguno confundido con el problema, radicalmente distinto, de si el resultado dañoso, causalmente ligado a la conducta en cuestión, puede o no ser “puesto cargo” de aquella conducta como obra de su autor, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por el legislador, o deducidos por el operador jurídico de la estructura y función de las normas de responsabilidad correspondientes. No debe ser de modo alguno confundido, en suma, con el problema de si el resultado dañosos es objetivamente imputable a la conducta del demandado, lo que se ha llamado, en forma muy imprecisa “causalidad jurídica” (la causation in law, legal causation o remoteness of damages de los anglosajones) y lo que la doctrina alemanda con más precisión denomina objektive Zurechnung*”. [Pantaleón Prieto, Fernando, “Causalidad e imputación objetiva: Criterios de imputación objetiva”, en Centenario del código civil. Asociación de Profesores de Derecho Civil, Tomo II, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid. 1990, página 1563).

VIGÉSIMO SEXTO: Que de lo que se extrae de los informes psicológicos, no puede establecerse en forma conclusiva que los padecimientos de los demandantes, y con ello el daño alegado sea una consecuencia directa, objetiva y mediata del actuar del Estado de Chile, sino que parecen obedecer a diferentes circunstancias que han vivenciado, como es el nexo emocional propio de una relación parental.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, por no vislumbrarse en el caso de autos una debida acreditación de la existencia de los daños ni el



Foja: 1

vínculo causal de estos con los hechos de que fue víctima su padre, no cabe sino desestimar la demanda respecto de estos demandantes por rebote, siendo innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes defensas esgrimidas por la parte demandada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, retomando, habiendo acreditado la existencia del daño moral que se reclama por el actor principal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en el motivo 12° ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

TRIGÉSIMO: Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que ha sufrido el actor por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerando con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no



Foja: 1

prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4º la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que además, huelga tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional



Foja: 1

de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: “*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”; el artículo 2514 señala que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub-lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las allí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5° de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que así, en el caso *sub lite*, la detención, prisión ilegal, interrogatorios y tortura físicas y psicológica propinadas al actor, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

CUADRAGÉSIMO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados parte de las disposiciones



Foja: 1

contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, por lo señalado, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de “*reparación integral*”, cabe señalar que de acuerdo a la información remitida por el Instituto de Previsión Social, el demandante ha recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo la suma de \$42.810.687.- entre septiembre de 1998 a junio de 2023, más bono Ley N°19.992 por \$3.000.000, más aporte único Ley N°20.874 por \$1.000.000, más Bono Ley 20.134, más aguinaldos por \$739.535.- lo que suma a un total de \$50.120.222.- ascendiendo la pensión actual Valech a \$226.407.

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que



Foja: 1

ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en este sentido, el propio artículo 4° de la citada ley dispone que: “*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales*”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando el actor es beneficiario, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en las Leyes N°s 19.123, 19.992 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que ha recibido el actor, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, y a la luz del informe de daños emitido por las profesionales del PRAIS del Servicio de Salud Ñuble, y que ya fuera reseñado precedentemente, no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por los actores, aunque no por la suma pedida en la demanda, y para la regulación del quantum indemnizatorio se tendrá en consideración no sólo la situación especial de cada uno de los actores, sino también las indemnizaciones fijadas en otros casos de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, considerando que no pueden obviarse los montos que en similares circunstancias se han establecido, baremo que conduce a la determinación de la suma señalada.



Foja: 1

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que reconociendo desde luego las falencias que tiene una indemnización en dinero para los hechos vivenciados por los actores, que solo por la vía de la compensación se pretende morigerar en su esfera más íntima los efectos y secuelas de los mismos, se tendrá en consideración la duración de la privación de libertad (3 meses y 17 días), así como la intensidad de los vejámenes, torturas y lesiones de que fue objeto, vendado y amarrado de pies y manos, así como aplicación de corriente en sus testículos y sien, siendo golpeado con pies, puños y culatazos de fusil, privado de hidratación y ser lanzado a una fosa por tiempo indeterminado, así como las secuelas en su cuerpo y psicológicas, además de una condena posterior de 540 días de relegación en su grado mínimo en Linares por orden de la Fiscalía Militar de Ñuble, todo lo cual le provocó un trastorno de estrés post traumático, lo que naturalmente conlleva gran dolor y aflicción que provocan en un ser humano sujeto a aquellos, no sólo dolor físico inmediato que se ve reflejado en las patologías físicas que padece actualmente sino que además un estado de vulnerabilidad interna con efectos permanentes, todo lo cual lleva a esta juez a regular prudencialmente el quantum indemnizatorio en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

QUINCUAGÉSIMO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar sólo devengará intereses y reajustes una vez que se encuentre firme y ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que no habiendo ninguna de las partes resultado totalmente vencida, cada una asumirá sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada respecto del actor principal;

II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 20 de octubre de 2022, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante don José Aníbal Pinto Bazo, cédula de identidad N° 5.605.095-7, la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral;

III.- Que se desestima la alegación de falta de legitimación activa de los actores Pinto Fábrega .



C-11697-2022

Foja: 1

IV.- Que **se rechaza la demanda** de los actores don Marcelo Aníbal Pinto Fábrega, doña Patricia Aurora Pinto Fábrega, doña Yeni Marisela Pinto Fábrega y don José Aníbal Pinto Fábrega.

V.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelare.

DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VPQBXPKWY